



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Gobierno de la República

Presidencia del Consejo de Ministros

DECRETOS

El Estado ha dado a la Compañía Telefónica Nacional de España permiso para instalar, en los bordes de las carreteras o en edificios públicos; postes de sustentación o apoyos de las líneas telefónicas o tuberías de pasos subterráneos para las mismas.

Y al acordar el Estado la variación del trazado de aquéllas o la reforma de éstas, por necesidad pública, se han producido por la Compañía reiteradas reclamaciones, pretendiendo que el Estado le abone el importe de los gastos que las variaciones originen, invocando su contrato de 25 de agosto de 1924, base sexta, y el Reglamento de 21 de noviembre de 1929, artículos 52 y 53.

Ni en esos artículos ni en precepto alguno legal existe ni puede existir nada que coarte el cumplimiento del deber del Estado de ejecutar las obras públicas, de cualquier clase que sean, mejorando el trazado de las carreteras; construyendo ferrocarriles, canales, pantanos o cualquier otra clase de obras o servicios públicos.

Tampoco se establece en tales artículos que el Estado tenga obligación de abonar cantidad alguna a la Compañía Telefónica en el caso de que la variación del trazado de las carreteras o la ejecución de cualquier otra obra pública exijan la sustitución de postes de líneas o pasos subterráneos que use aquélla, y siendo el contrato entre ambas entidades la única fuente de derecho de la Compañía y de obligación del Estado, al no consignarse en él esa obligación, ningún derecho asiste a aquélla para reclamar su cumplimiento.

Los permisos otorgados por el Estado, o que se puedan dar en las carreteras, o para apoyar las líneas de determinados edificios, no son sino meras autorizaciones en precario, que han de cesar necesariamente en cuanto el Estado lo ordene.

No obstante, la Compañía pretende dar una interpretación ineludible a su contrato con el Estado, formulando reclamaciones continuas que perturban el servicio y dificultan llevar a su término las obras públicas con la rapidez que éstas exijan.

Debe, por tanto, fijarse la interpretación debida al contrato y definir de una manera precisa y categórica los derechos del Estado en relación con el punto expresado.

Por las razones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Estado tiene plena facultad para acordar y realizar la variación del trazado de las carreteras o la ejecución de cualquier obra pública, aun cuando en ellas se hallen instalados postes o apoyos de las líneas de la Compañía Telefónica Nacional de España, o pasos subterráneos para el tendido de los cables de la misma.

Los permisos concedidos o que se concedan a la Compañía son puramente en precario y cesarán en cuanto el Estado lo ordene, sin derecho a indemnización ninguna.

La Compañía tiene obligación de verificar, por su cuenta exclusiva, la variación o sustitución de los postes, líneas o pasos subterráneos, y una vez que se apruebe el proyecto de la nueva obra por el Ministerio u organismo correspondiente, debiendo hacerlo en el plazo que se le marque, y careciendo, por lo tanto, de derecho a formular reclamación alguna al Estado por los gastos que la variación origine. Las obras no

podrán paralizarse por tal motivo.

Dado en Barcelona, a 23 de febrero de 1937. — *Manuel Ajaña*. — El presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Largo Caballero*.

A consecuencia de la guerra civil que sufre España, se ha trastornado el regular funcionamiento de los servicios sanitarios, intensificándose algunos, suspendiéndose otros y desplazándose varios.

Para coordinar un eficiente rendimiento de los diferentes servicios sanitarios con las obligaciones que la guerra impone al personal sanitario, se dispuso la movilización de los sanitarios por Decreto de diez y siete de noviembre de mil novecientos treinta y seis; pero esta disposición no comprendía a los funcionarios del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social que desempeñan funciones especializadas y de difícil sustitución. Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su presidente,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo primero. Todos los funcionarios públicos al servicio de la Sanidad nacional, así como los facultativos de los Hospitales, Sanatorios y demás instituciones de Asistencia Social que ejerzan funciones especializadas de difícil sustitución, se considerarán movilizados en sus destinos o en aquellos a los que sus propias autoridades les promuevan.

Artículo segundo. Los directores o jefes de los respectivos servicios, instituciones o establecimientos, dentro del plazo de quince días siguientes a la publicación del presente Decreto, deberán facilitar una relación de los funcionarios o facultativos adscritos a sus servicios que reúnan las condiciones prevenidas en el artículo primero.

Artículo tercero. Cualquier funcionario que dejara su puesto después de cumplimentado lo dispuesto en el artículo anterior, incurrirá en

la responsabilidad correspondiente al abandono de destino.

Artículo cuarto. Todo funcionario de Sanidad Nacional comprendido en las condiciones señaladas en el artículo primero, que se encuentre prestando servicio de Guerra, comunicará inmediatamente al Ministerio de Sanidad y Asistencia Social su actual situación, para que este Departamento pueda disponer la reincorporación en el momento de juzgarla indispensable.

Dado en Barcelona, a veintitrés de febrero de mil novecientos treinta y siete. — *Manuel Ajaña*. — El presidente del Consejo de Ministros, *Francisco Largo Caballero*.

Ministerio de Justicia

DECRETOS

Al iniciarse en julio último el criminal movimiento fascista, se hallaban en uso de licencia oficial de verano gran número de funcionarios públicos, entre los cuales figuraban bastantes jueces de Primera Instancia e Instrucción, y este número se acrecentó con otro que, sin saber exactamente las causas, han desaparecido, dejando desatendidas sus funciones y obligando a los jueces municipales a hacerse cargo interinamente de aquellos Juzgados.

Para satisfacer sus haberes estos últimos funcionarios, con motivo de dichas sustituciones, se consignaban en el presupuesto de gastos del Ministerio de Justicia, en su capítulo primero, artículo segundo, grupo quince, concepto único, un crédito de sesenta mil pesetas; pero debido a las expresadas circunstancias anormales, esta cantidad resultó insuficiente, no pudiéndose, por lo tanto, satisfacer sus haberes reglamentarios a los jueces municipales que desempeñaron los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción y que pertenecen fieles al legítimo Gobierno de la República. En cambio ha quedado gran remanente del crédito

consignado en el referido presupuesto para satisfacer los sueldos al personal de la carrera judicial, por las razones ya expuestas de no haber desempeñado sus cargos.

En el actual ejercicio económico y por no haber concluido la rebelión militar, es de suponer que también sea insuficiente el crédito consignado para dichas sustituciones en el capítulo primero, artículo segundo, grupo cuarto, concepto único, del presupuesto de este Departamento, y a fin de evitar estas dificultades y poder satisfacer sus haberes a los funcionarios que desempeñen los repetidos Juzgados de Primera Instancia, a propuesta del ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Los haberes pendientes de pago a los jueces municipales por haber desempeñado durante el año mil novecientos treinta y seis como sustitutos o interinos, los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, se satisfarán con cargo a la sección tercera, capítulo primero, artículo primero, grupo veinte, concepto único del presupuesto de gastos del ejercicio económico de mil novecientos treinta y seis.

Artículo segundo. Si el crédito consignado para satisfacer los haberes de los jueces municipales que desempeñen cargos de Primera Instancia durante el año mil novecientos treinta y siete, en el capítulo primero, artículo segundo, grupo cuarto, concepto único de la sección tercera, no fuese suficiente, se abonarán con cargo al que figura en el capítulo primero, artículo primero, grupo quinto, concepto único de la referida sección tercera.

Dado en Barcelona, a veintitrés de febrero de mil novecientos treinta y siete. — *Manuel Azaña*. — El ministro de Justicia, *Juan García Oliver*.

Los actos de hostilidad y desafección al régimen, especificados en el Decreto de diez de octubre de mil novecientos treinta y seis, fueron sometidos por dichas disposiciones al conocimiento de los Jurados de Urgencia y sancionados con arreglo a las penas en las mismas establecidas.

Dero, con grave daño de la transcendental misión de defensa de las instituciones republicanas, encomendada a dichos Tribunales, se ha venido observando la lentitud con que éstos aplicaban las sanciones previstas, y aunque es deseo del Gobierno que sólo las personas desafeccionadas al régimen sufran las penas establecidas, es al mismo tiempo deber ineludible suyo imponer a los enemigos de la República las san-

ciones que en justicia les corresponden.

Por otra parte, se hace necesario refundir en un solo texto legal las diversas disposiciones que regulan la jurisdicción, organización y procedimiento de los Jurados de Urgencia, a fin de dar unidad a la actuación de éstos Tribunales.

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia.

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo primero. Funcionarán en Madrid y en los lugares y con la jurisdicción que el ministro de Justicia determine, Jurados de Urgencia para conocer y sancionar los actos de hostilidad y desafección al régimen que no sean constitutivos de los delitos previstos y sancionados en el Código Penal Común y en las leyes penales especiales.

Artículo segundo. Se reputarán como actos de hostilidad y desafección al régimen:

a) Dificultar voluntariamente y en forma no grave el cumplimiento de las órdenes dadas por las autoridades para la defensa, abastecimiento general y particular, sanidad, consumo de luz, gas y agua.

b) Difundir falsos rumores o noticias concernientes a las operaciones de guerra, actuación del Gobierno o situación económica, o cualesquiera otra que tienda a producir un estado de opinión adverso a la República o a crear un estado de opinión o de alarma contrarios a la misma.

c) Observar una conducta que, sin ser constitutiva de delito, demuestre por sus antecedentes y móviles, que quien la practica es persona desafeccionada al régimen.

d) Alterar, sin causas debidamente justificadas o con infracción de bandos, disposiciones u órdenes dictadas al efecto por autoridades gubernativas o municipales, el precio, calidad, peso, racionamiento o distribución de artículos de comer, beber o arder, ocultarlos con ánimo de acaparamiento, cometer cualquiera otra irregularidad susceptible de perturbar el normal abastecimiento de los expresados artículos o intentar, con alguno de los fines o móviles expresados, maquinaciones o fraudes de los que se mencionan en los artículos quinientos veintinueve y quinientos treinta del Código Penal.

e) Realizar, prevaliéndose, cualquiera de los hechos usurarios que define el Código Penal en los artículos quinientos treinta a dos y quinientos treinta y seis.

f) Cualquier otro hecho que, por sus circunstancias y consecuencias, deba estimarse como nocivo a los intereses del Gobierno, del pueblo y de la República.

Artículo tercero. Los hechos comprendidos en el artículo anterior serán sancionados con las siguientes penas:

a) Pena principal. — Internamiento en Campos de Trabajo por tiempo superior a un año e inferior a cinco.

En tanto se organizan los oportunos establecimientos, los penados permanecerán privados de libertad, siéndoles de abono el tiempo de reclusión para el cumplimiento de la condena.

b) Penas accesorias, aplicables o no por el Tribunal, a su prudente arbitrio, en unión de la principal:

1.º Multa de cuantía indeterminada; para su fijación se tendrán en cuenta las circunstancias de la infracción, los daños o perjuicios causados y la situación económica del culpable.

2.º Pérdida de derechos civiles y políticos por el tiempo que discrecionalmente determine el Jurado y pudiendo alcanzar, la primera, la extensión que establece el artículo cuarenta y dos del Código Penal común.

3.º Privación de cargo público, de derechos pasivos, de toda clase de profesión, industria u oficio.

4.º Prohibición de residir en un lugar determinado, imposición de residencia forzosa o sumisión a la vigilancia de la autoridad.

5.º Caucción de conducta, en la forma establecida en el artículo cuarenta y tres del Código Penal.

c) Pena subsidiaria de privación de libertad, que se impondrá a los condenados a internamiento en Campos de Trabajo que, enfermos o sexagenarios, carezcan de aptitud física para su cumplimiento de la pena.

El tiempo de privación de libertad tendrá idéntica duración al que de trabajos se hubiere impuesto.

Artículo cuarto. Los Jurados de Urgencia estarán integrados por un presidente, juez de derecho, designado de entre los jueces o magistrados por el Ministerio de Justicia, y dos jueces de hecho, designados por turno, por los Partidos del Frente Popular u organizaciones sindicales afectas al mismo.

El ministro de Justicia podrá nombrar un funcionario judicial para que actúe de presidente suplente.

Llevará la acusación el fiscal municipal correspondiente en caso de que no sea adscrito o nombrado especialmente por el Ministerio un funcionario de la carrera fiscal.

Artículo quinto. Los juicios se iniciarán:

1.º A petición de las autoridades gubernativas o municipales, bien a causa de denuncias presentadas ante ellas por los particulares y controlados por la respectiva autoridad,

tanto respecto a la solvencia del denunciante como a la posibilidad de la infracción denunciada.

2.º A petición de los organismos de las centrales sindicales o partidos políticos afectos al Frente Popular, de cualquiera de las dos maneras especificadas en el párrafo anterior.

En uno u otro caso, el fiscal sostendrá la acusación del derecho de la autoridad gubernativa o municipal o entidad política o sindical, a designar un delegado que la ejerza con el carácter de acusador privado.

Artículo sexto. El denunciado podrá defenderse por sí propio o valerse para su defensa de un hombre bueno, sea o no letrado en ejercicio.

El fallo se dictará por mayoría de votos y, en caso de discordia, decidirá el del presidente.

Artículo séptimo. En todo lo demás que no se halle previsto por el presente Decreto, el procedimiento se ajustará a lo establecido para las faltas en el título primero del libro sexto de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Artículo octavo. Transcurridos seis meses desde que hubiese comenzado a ejecutarse la sanción, el Tribunal, de oficio o a instancia del Ministerio público o de la autoridad gubernativa, podrá acordar la revisión del fallo.

La resolución que recaiga habrá de dictarse en el plazo máximo de quince días y no podrá agravar la sanción ya impuesta.

Artículo noveno. El presente Decreto regirá en Madrid, quedando en su virtud, expresa y totalmente derogados, la Orden de veintitrés de octubre de mil novecientos treinta y seis, así como los Decretos de diez de octubre, de diez de diciembre y la Orden de quince de octubre de dicho año, y el artículo tercero del Decreto de dos de noviembre próximo pasado.

Continuará en vigor el Decreto de diez de diciembre de mil novecientos treinta y seis, por el que se dejó en suspenso la aplicación de las penas especificadas en los artículos quinientos veintinueve a quinientos treinta y seis, del Código Penal.

Artículo 10. Queda autorizado el ministro de Justicia para dictar las disposiciones complementarias de este Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a veintitrés de febrero de mil novecientos treinta y siete. — *Manuel Azaña y Díaz*. — El ministro de Justicia, *Juan García Oliver*.

El satisfactorio balance que arroja la intensa y regular actuación de los Tribunales Populares, desde su



creación en agosto de mil novecientos treinta y seis, hasta la fecha, y el prestigio que han alcanzado por la justeza de sus fallos, son motivos que bastan no sólo para conservar la competencia que en materia penal les está atribuida por las disposiciones vigentes, sino para ampliar de nuevo, como así lo hace este Decreto, atribuyéndoles también el conocimiento de todos los delitos comunes y de los de índole no estrictamente militar cometidos por paisanos, que deben ser igualmente considerados como de naturaleza común, no obstante aparacer previstos y sancionados en las Leyes penales del Ejército y la Armada, en las que el fuero militar alcanzó durante la monarquía una extensión desmesurada e incompatible con las esencias del régimen republicano que ahora se restringe, dando cabal cumplimiento a lo que establece, respecto al particular, el artículo noventa y cinco de la Constitución.

Estas innovaciones en cuanto a la competencia de los Tribunales Populares brindan la oportunidad de completar preceptos anteriores con los de este Decreto, por virtud de los cuales delimita la esfera jurisdiccional de los Jurados de Urgencia y de Guardia, puntualizando las facultades que respectivamente les corresponde para evitar colisiones o conflictos que su actual inconcreción pudiera producir.

En cuanto a la composición del Jurado, se mantiene la establecida por los Decretos de veintitrés y veincinco de agosto y dos de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

Se pretende, además, con este Decreto que, sin merma de la rapidez con que deben actuar los Tribunales de Justicia, existan garantías para lograr el máximo acierto en su fallos, y al efecto de establecer un recurso de plena jurisdicción ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo, para todos aquellos casos en que no sea indispensable que la ejecución de la pena siga inmediatamente a la sentencia.

En materia de penas comunes se introducen importantes modificaciones que tienden a humanizar aquellas, asignándoles como principal finalidad la corrección del delincuente, al que separa de la convivencia social tan sólo el tiempo que sea estrictamente indispensable para que pueda reintegrarse, sin riesgo, a la vida ciudadana.

En tal sentido se da a los establecimientos penitenciarios un carácter distinto del que ahora tienen y se transforman las penas en medidas de defensa social, suprimiendo en aquéllos y éstas todos los residuos de la concepción expiatoria y vindicativa de las viejas escuelas, porque la experiencia acredita que

la dureza de los castigos no es eficaz en la lucha contra el delito y que los países de mayor delincuencia son precisamente aquellos donde las penas son más severas. Por análogos motivos se acorta la duración de algunas penas, se reduce la excesiva variedad que hoy tienen y se dan los primeros pasos para individualizar la pena, aplicando a cada reo la que pueda ser más eficaz para la corrección de sus inclinaciones delictivas y no extirpando en él la esperanza de ganar la libertad por el camino de la enmienda.

Frente al sistema legalista y desimétrico actual se convierte al juez en un autómata, y la escala de penas en una tabla de logaritmos; se inicia otro, basado en la confianza a que es acreedora una administración de justicia legalmente competente con los altos intereses del pueblo, en cuyo nombre actúa, ampliándose, como consecuencia de esto, el arbitrio judicial en aquellos aspectos de la vida del delito, a los que difícilmente pueden llegar las previsiones del legislador.

Y así, los Tribunales gozarán de más libertad para la apreciación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad, para la fijación de la pena, que podrán aplicar en la extensión que estimen justa, dentro de los límites que señala la Ley, y para la determinación del establecimiento penitenciario donde el reo deba cumplir la sanción que se le imponga.

Justifican, en fin, otras disposiciones de este Decreto la necesidad de unificar preceptos dispersos anteriores, que fueron dictándose a medida que lo requerían las necesidades del momento; y en una de las disposiciones transitorias se dictan las normas pertinentes, a fin de evitar que los jueces especiales de la rebelión distraigan sus actividades en la instrucción de los sumarios con diligencias que carecen de finalidad, mientras no estén bajo la acción de la justicia las personas responsables, completándose el cuadro de las reformas que comprende este Decreto con la derogación de Leyes, como la de Vagos y Maleantes, y la de once de octubre de mil novecientos treinta y cuatro, cuya vigencia no puede subsistir después de haberse pronunciado contra ellas la opinión pública tan ostensiblemente.

Por tales motivos, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar:

Artículo primero. La competencia en materia penal de los Tribunales Especiales Populares, creados por los Decretos de 23 y 25 de agosto de 1936, se amplía en la extensión que determina este De-

creto, y en su consecuencia, conocerán:

1.º De los delitos de rebelión y sedición y de los cometidos contra la seguridad exterior del Estado, cualquiera que sea la condición de los reos y la Ley penal en que dichos delitos se hallen previstos, ratificándose respecto al particular lo dispuesto en el artículo primero de los citados Decretos.

2.º De los delitos de espionaje previstos y sancionados en el Decreto de 13 de febrero de 1937.

3.º De todos los delitos comunes comprendidos en el Código Penal y Leyes penales especiales.

4.º De los delitos no estrictamente militares, definidos en las Leyes penales del Ejército y la Marina de Guerra, cuyos autores sean paisanos, modificándose en este sentido lo que dispone el Decreto de 15 de septiembre de 1936.

Conocerán las jurisdicciones de Guerra y Marina de los delitos y faltas militares que definen y sancionan el Código de Justicia Militar, el Código Penal de la Marina de Guerra y las demás Leyes penales del Ejército y la Armada, siempre que los autores principales sean militares, marinos o individuos pertenecientes a las Milicias o militarizados por las necesidades de la campaña actual, que las infracciones de que se trate no estén atribuidas a la competencia de los Tribunales especiales Populares por los números primero, segundo y cuarto de este artículo.

Se excluye también de la competencia de los Tribunales Especiales Populares el conocimiento de los delitos que los artículos 99 y 125 de la Constitución reservan a la jurisdicción privativa del Tribunal Supremo y del Tribunal de Garantías Constitucionales.

Artículo segundo. Los Jurados de Urgencia conocerán de los hechos a que se refiere el artículo segundo del Decreto de 10 de octubre de 1936 que los creó, sin que se consideren en ningún caso comprendidos en el apartado d) del mismo los hechos que hayan sido previstos como delictivos en el bando del ministro de la Gobernación de 31 de octubre de 1936 o en los que en lo sucesivo se dictaren por dicho Ministerio. Conocerán igualmente de los hechos a que se refiere el Decreto de 10 diciembre de 1936, con las modificaciones contenidas en el de esta misma fecha.

Artículo tercero. Los Jurados de Guardia conocerán de los delitos flagrantes que se hallaren comprendidos en los bandos publicados o que publique el ministro de la Gobernación, con arreglo a los Decretos de la Presidencia y del Ministe-

rio de Justicia de 17 de octubre de 1936.

Los hechos sancionados en el artículo primero número primero del artículo segundo, y sexto del artículo tercero, del citado bando de 31 de octubre de 1936 sobre los que perturben el orden público o que tienden a perturbarlo, se entenderán que son los comprendidos en los artículos segundo y tercero de la vigente Ley de Orden público de 18 de julio de 1933.

Artículo cuarto. Los Tribunales Especiales Populares se constituirán en la siguiente forma:

a) Cuando conozca de los delitos señalados en los números primero, segundo y tercero del artículo primero de este Decreto, su composición será la que determina los Decretos de 23 y 26 de agosto y 2 de noviembre de 1936.

b) Cuando hayan de conocer de los delitos que menciona el número cuarto del artículo primero de este Decreto, se formarán también estos Tribunales como establecen las disposiciones vigentes que son las citadas en el apartado anterior de este artículo, pero el fiscal que actúe ante ellos podrá ser un individuo de los Cuerpos jurídicos del Ejército o de la Armada, según los casos, en quien al efecto delegue el fiscal general de la República.

Artículo quinto. Los Tribunales Especiales Populares y los demás que en su caso conocieran de delitos comunes, al aplicar el Código Penal o las Leyes penales especiales dictadas para la represión de los mismos sustituirán la pena de reclusión mayor, prisión menor y arresto mayor, por las medidas de defensa social previstas en este Decreto.

Dichas medidas consistirán en la separación del reo de la convivencia social y su ingreso en alguno de los establecimientos correccionales, pedagógicos o médico-pedagógicos que se crearán al efecto.

Tendrán por objeto las expresadas medidas de defensa social la prevención de nuevas infracciones delictivas, la reeducación del reo por la acción del trabajo y el tratamiento de anormales, y en ningún caso, las personas a la que se apliquen, podrán ser sometidas a vejámenes, castigos corporales o correcciones disciplinarias de carácter expiatorio o vindicativo.

Artículo sexto. La separación de la convivencia social durará los períodos que siguen:

De doce años y un día a quince años, para los delitos que tengan señaladas pena de reclusión mayor.

De nueve años y un día a doce años, para los delitos castigados con reclusión menor.

De seis años y un día a nueve

años, para los delitos que se sancionan con presidio o prisión mayor.

De seis meses y un día a seis años, para los delitos a los que corresponden presidio o prisión menor.

De un mes y un día a seis meses, para los delitos sancionados con arresto mayor.

Se impondrán, además, en concepto de accesorias, las que correspondan a cada delito.

Artículo séptimo. Las penas de inhabilitación absoluta e inhabilitación especial, cuando se impongan como principales, tendrán la duración de seis años y un día a doce años.

La de suspensión, en igual caso, durará de un día a seis años.

La de caución durará el tiempo que determinen los Tribunales.

Estas penas tendrán los efectos que determina el Código Penal.

Artículo octavo. El extrañamiento durará de nueve años y un día a doce años.

El conformamiento durará de seis años y un día a nueve años.

El destierro durará de seis meses y un día a seis años.

Estas penas se cumplirán en la forma que determinan los artículos ochenta y nueve, noventa y noventa y uno del Código Penal.

Artículo noveno. Los Tribunales podrán quintuplicar la cuantía de la pena de multa, cuando así lo estimaren producido por el delito o a la situación económica del reo.

Queda abolida la prisión por insolvencia y se faculta a los Tribunales para sustituir la multa por prestación obligatoria de trabajo a favor del Estado o de los Municipios y sin privación de libertad, en caso de insolvencia del condenado.

Artículo 10. Para cuando procediera la pena superior o inferior en uno o más grados a la señalada al delito de que se trate, se atenderán los Tribunales a las escalas del Código Penal, reemplazando las penas que figuran en las mismas por las medidas sustitutorias establecidas en este Decreto.

Artículo 11. En las penas divisibles, el período legal de su duración se entenderá distribuido en tres periodos iguales, que forman los tres grados: mínimo, medio y máximo.

Cada uno de estos grados constituirá un tercio de la diferencia entre los límites inferior y superior de la pena.

Artículo 12. Cuando la pena señalada al delito sea alternativa, el Tribunal impondrá la que crea más justa, atendidas las circunstancias del caso.

Artículo 13. Para la apreciación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, obrarán los Tribunales según su pru-

dente arbitrio y aplicarán la pena señalada en la extensión que estimen justa, tomando en cuenta el grado de perversidad del delincuente, su edad, su conducta posterior al hecho enjuiciado, la gravedad de éste, su peligrosidad, los móviles de la infracción criminal y la naturaleza de la pena.

En vista de las expresadas circunstancias, determinarán también los Tribunales, en uno de los considerandos de la sentencia, el tipo de establecimiento penitenciario en que, a su juicio, deberá ingresar el reo durante su separación de la convivencia social.

La separación de referencia se cumplirá en los Reformatorios, Casas de corrección o de seguridad, Escuelas-talleres, Colonias de trabajo en común o alguno de los establecimientos penitenciarios que se crearán al efecto, aisladamente, agrupándolos en una o más ciudades penitenciarias.

Artículo 14. Los Reglamentos penitenciarios determinarán el régimen de los establecimientos a que se refiere el artículo anterior, la forma de cumplirse en ellos las medidas de defensa social que impongan los Tribunales, con arreglo a este Decreto, a los trámites a que habrá de ajustarse la individualización de dichas medidas y las condiciones en que podrá reducirse la duración de las mismas, si la conducta del reo le hiciere acreedor a ese beneficio, que se otorgará en todo caso por vía judicial.

Artículo 15. Conforme a lo dispuesto en el artículo veintidós del Decreto de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y seis, contra las sentencias dictadas por los Tribunales Especiales Populares, en causas por los delitos que menciona el artículo primero, número uno y dos de este Decreto, no procederá recurso alguno. Estas y las demás de su competencia podrán ser servidas en los casos previstos en los Decretos de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y seis y tres de febrero de mil novecientos treinta y siete.

En las causas por los delitos que no sean de los comprendidos en el artículo primero, número uno y dos de este Decreto, se concede recurso de plena jurisdicción para ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, que podrá ser promovido a instancia del Ministerio fiscal o de las partes, por los motivos siguientes:

Por infracción de las leyes sustantivas, por quebrantamiento de las formas esenciales, injusticia notoria en la apreciación de las pruebas.

La Sala dictará la resolución que corresponda, pudiendo confirmar la

sentencia, casarla y dictar lo que proceda o acordar la revisión de la causa ante el Jurado.

En este último caso, no se dará recurso alguno contra la nueva sentencia. Los recursos ante el Tribunal Supremo se formularán por escrito o por comparecencia ante el Tribunal Popular Especial que haya dictado la sentencia, con expresión razonada de los motivos en que se funden, dentro del plazo de tres días, a contar desde el día siguiente a la notificación de la sentencia. El presidente del Tribunal Popular remitirá los autos al Tribunal Supremo en el plazo de cuarenta y ocho horas. La Sala que haya de conocer estos recursos dictará la norma adecuada para su tramitación. Contra la sentencia dictada por los Jurados de Guardia, sólo procederá su revisión en los casos a que se refiere el Decreto de tres de febrero de mil novecientos treinta y siete.

Artículo 16. Las penas comunes que con arreglo a las Leyes penales del Ejército y de la Armada se impusieron a los paisanos, por los delitos que señala el número cuatro del artículo primero, se sustituirán por las medidas de defensa social establecidas en este Decreto, que corresponden a las penas sustitutorias que determina la disposición transitoria tercera del Código Penal.

No son aplicables, por el contrario, las disposiciones de este Decreto a las penas militares o comunes impuestas a los militares o paisanos por los delitos comprendidos en el número primero, artículo primero de este Decreto respecto a las cuales regirá lo establecido en el Decreto de veintiseis de diciembre de mil novecientos treinta y seis, que se entenderán ampliando en los términos que expresa este párrafo.

Los delitos de espionaje se castigarán con las penas que señala el Decreto de trece de febrero de mil novecientos treinta y siete.

Artículo 17. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto, que empezará a regir al día siguiente de su publicación en la «Gaceta de la República», y del que se dará en su día cuenta a las Cortes.

Disposiciones transitorias

1.ª Los jueces instructores de sumarios por delitos de la competencia de los Tribunales Populares los remitirán a éstos cuando estén conclusos, y la tramitación del plenario de veinticinco de agosto de mil novecientos treinta y seis.

2.ª En los casos de muertes, lesiones o daños ocasionados por la sublevación militar en la población civil, cuando no sea posible determinar en los primeros momentos

las personas responsables de tales hechos, serán los Juzgados ordinarios los únicos competentes para tramitar las primeras diligencias a las víctimas, recibir declaración a los heridos y justipreciar los daños producidos, remitiendo lo actuado a los jueces especiales de la rebelión militar para la tramitación de los sumarios cuando el momento sea oportuno.

3.ª En tanto duren las actuales circunstancias, derivadas de la sublevación, todos los sumarios que se incoen por los delitos que señalan los números primero y segundo del artículo primero de este Decreto se tramitarán por el procedimiento sumarísimo establecido en los Códigos de Justicia Militar y Penal de la Marina de Guerra.

Dado en Barcelona, a veintitrés de febrero de mil novecientos treinta y siete. — Manuel Azaña. — El ministro de Justicia, Juan García Oliver.

ORDENES

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 15 de agosto próximo pasado y a propuesta del consejero de Justicia del Gobierno general de Asturias y León,

Este Ministerio acuerda nombrar juez de Primera Instancia e Instrucción interino a D. Higinio García del Valle, que pasará a desempeñar el Juzgado de Infiesto, en la provincia de Asturias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Valencia, 22 de febrero de 1937. — P. D., Mariano Sánchez Roca. Sr. subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo preceptuado en las disposiciones vigentes,

Este Ministerio acuerda admitir la renuncia que del cargo de juez de Primera Instancia e Instrucción interino ha presentado D. Augusto Arques Gasch, que desempeñaba el Juzgado de Infiesto en la provincia de Asturias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Valencia, 22 de febrero de 1937. — P. D., Mariano Sánchez Roca. Sr. subsecretario de este Ministerio.